



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0140-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0295/2024, del cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0295/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0140-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Ramón Delgado Mora contra la Resolución núm. 07-2024, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bayaguana, donde figura como parte recurrida la Junta Electoral de Bayaguana y la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Ramón Delgado Mora contra la Resolución núm. 07-2024, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bayaguana, en ocasión de una solicitud de recuento de votos válidos de los colegios electorales 0005, 0013 y 0025 del referido municipio. En su instancia introductoria, la parte solicitante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: ADMITIR el presente RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN No. 07-2024 DE LA JUNTA ELECTORAL DE BAYAGUANA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2024 Y RETIRADA EN FECHA 25 DE MARZO 2024, que rechazó la solicitud de recuento de votos, por haber sido interpuesta conforme a derecho.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN No. 07-2024 DE LA JUNTA ELECTORAL DE BAYAGUANA, y en consecuencia REVOCAR LA DECISIÓN IMPUGNADA por las razones expuestas en la presente instancia y

TERCERO: ORDENAR EL EXAMEN DE LAS BOLETAS FÍSICAS o RECuento DE VOTOS y REVISIÓN DE ACTAS DE ESCRUTINIOS, de los diferentes colegios electorales que componen la Junta Electoral del municipio de BAYAGUANA, provincia Monte Plata, en presencia de los representantes de los partidos de ser posibles o previo a notificación a comparecencia de ellos, en virtud de lo establecido en la parte infine y el párrafo único del artículo 282 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23” (*sic*)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-221-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue notificado a la parte recurrente en fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través del acto núm. 115/2024 instrumentado en fecha dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial José Soriano. En respuesta a esta notificación la Junta Central Electoral (JCE) produjo escrito de defensa el dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuya parte petitoria reza como sigue:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de marzo de 2024 por el señor José Ramón Delgado Mora contra la Resolución No. 07-2024 emitida en fecha 22 de marzo de 2024 por la Junta Electoral de Bayaguana, con motivo de la solicitud de recuento de votos en dicho municipio por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 07-2024, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bayaguana, a los fines de conseguir el recuento de los votos válidos de los colegios electorales del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, por entender que existieron irregularidades en el proceso de escrutinio de los votos.

2.2. Al respecto sostiene que “(...) en torno a los alegatos de que las actas R1 de los colegios electorales 0005, 0013 y 0025 no se consignaron los votos preferenciales de los candidatos, es preciso destacar que, en efecto, dichas relaciones de votación fueron entregadas a esta Junta Electoral por los miembros de los respectivos colegios electorales sin contener la votación preferencial, es decir, que no realizaron la asignación de los votos para ese nivel, a pesar de haber realizado el escrutinio y estar dichos resultados en el cuadernillo auxiliar.” Continúa explicando la parte recurrente que “[a]l momento de ser escaneada el acta R1, del colegio 0005, ubicada en el Liceo Prof. Morayma Veloz de Báez, se encontraba sin resultado para las candidaturas a regidores, cosa esta que lesiona el derecho de nuestros representados; los totales de los votos obtenidos por los diferentes partidos y participantes en el certamen electoral, el mismo carece de la distribución por regidores” (*sic*).

2.3. En ese mismo sentido, explica que “(...) al momento de ser escaneada el acta R1 del colegio 0013, ubicada en el paraje Sabana del Estado, no se la presentaron a los delegados, cosa esta que lesiona los derechos de nuestro representado.” Asimismo, expresa que “(...) al momento de ser escaneada el acta R1 del colegio 0025, del paraje El Bombón, no les presentaron las actas a los delegados, violando los derechos de nuestros representados” (*sic*).

2.4. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, en consecuencia, se ordene un recuento de los votos válidos de los colegios electorales y la revisión de las actas de escrutinio al unísono.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, sostiene como medio de defensa el siguiente alegato “(...) junto al presente escrito la parte recurrida está aportando las relaciones de votación del nivel preferencial (RI) de los colegios electorales 0005, 0013 y 0025 del municipio de Bayaguana, en las cuales se puede apreciar que efectivamente, como lo sostuvo la Junta Electoral en la decisión apelada, los miembros de dichos colegios omitieron colocar la votación preferencial, a pesar de haber realizado el escrutinio. Además, se puede constatar en dichos documentos que la Junta Electoral desplegó el protocolo establecido a este efecto y procedió a completar las relaciones de votación de contingencia, contando con la presencia de los delegados de los partidos políticos y agregando dicha votación preferencial al cómputo electoral, como se demuestra en las relaciones de votación colgadas en la página web de la Junta Central Electoral y que se depositan junto a este escrito” (*sic*).

3.2. Continúa indicando la parte recurrida explica que “[d]e lo anterior da cuenta, además, el acta de la sesión No. 04/2024 levantada en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Bayaguana, misma que se encuentra firmada por los delegados de las organizaciones políticas que presentaron candidaturas en las pasadas elecciones municipales. En dicho documento consta que la Junta Electoral acogió parcialmente una petición de revisión o recuento de votos y dispuso que en los colegios electorales 0004, 0005, 0011, 0013, 0024, 0025 y 0054 se realizara un recuento de votos para asignar la votación preferencial, rechazando el recuento en los demás colegios del municipio por no existir razones que le obligaran a desplegar dicha acción. La indicada revisión y recuento se llevó a cabo en fecha 22 de febrero y los resultados del mismo fueron agregados al cómputo electoral. Lo anterior demuestra, entonces, que la Junta Electoral de Bayaguana decidió correctamente en tomo a la petición de que se trata” (*sic*).

3.3. En ese orden, concluye solicitando que: (i) que se admita el recurso de marras; (ii) que se rechace el recurso confirmando la resolución atacada en todas sus partes, por no haberse demostrado la existencia de una situación excepcional que amerite el recuento de votos en el municipio de Bayaguana.

4. PRUEBAS APORTADAS



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 07-2024, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bayaguana;
- ii. Copia fotostática de la solicitud de reparo al cómputo de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) depositada ante la Junta Electoral de Bayaguana;
- iii. Copia fotostática del dispositivo correspondiente a la sentencia TSE/0246/2024 emitida en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por este Tribunal Superior Electoral;
- iv. Copia fotostática de sesenta (60) relaciones de votación correspondientes al nivel de regidores preferencial (R1) del municipio de Bayaguana;
- v. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidato a regidor de fecha dos (02) de julio de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor José Ramón Delgado;
- vi. Copia fotostática de comunicación dirigida a la Junta Electoral de Bayaguana de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Ernesto Zapata Aquino;
- viii. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Virtudes Norberta Cruz Valdez de Moreno;
- ix. Copia fotostática de comunicación emitida por la Junta Electoral de Bayaguana en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó los siguientes documentos a la causa:

- i. Copia fotostática de comunicación emitida por la Junta Electoral de Bayaguana en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 07-2024, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bayaguana;
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 05/2024, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bayaguana;
- iv. Copia fotostática del acta de sesión número 04/2024, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bayaguana;
- v. Copia fotostática de relación de votación del nivel de regidores preferencial (R1) del colegio electoral 0005 del municipio de Bayaguana, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vi. Copia fotostática de acta “solo para contingencia” del nivel de regidores preferencial (R1) del colegio electoral 0005 del municipio de Bayaguana, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática de relación de votación del nivel de regidores preferencial (R1) del colegio electoral 0013 del municipio de Bayaguana, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática de acta “solo para contingencia” del nivel de regidores preferencial (R1) del colegio electoral 0013 del municipio de Bayaguana, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática de relación de votación del nivel de regidores preferencial (R1) del colegio electoral 00255 del municipio de Bayaguana, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- x. Copia fotostática de acta “solo para contingencia” del nivel de regidores preferencial (R1) del colegio electoral 0025 del municipio de Bayaguana, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. ADMISIBILIDAD.

6.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales en el marco de demandas o solicitudes en recuento de votos, revisión de actas y apertura de valijas, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas”¹.

6.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.3. PLAZO.

6.3.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.3.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

¹Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.3.3. En el caso concreto, esta Corte observa que el señor José Ramón Delgado Mora fue debidamente notificado de la resolución hoy apelada a través de sus representantes legales, licenciados Tomás B. Castro y Yensi Ylonga Brioso, mediante la comunicación emitida por la Junta Electoral de Bayaguana, que fue recibida en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez horas y veinte minutos de la mañana (10:20 a.m.), por lo que siendo el recurso interpuesto en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la una hora con cuarenta y cinco minutos de la tarde (1:45 p.m.), el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno, al no haber transcurrido cuarenta y ocho (48) horas entre ambas acciones.

6.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el artículo 187 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

6.4.2. En el presente caso, se verifica que la resolución recurrida tuvo lugar como respuesta a una solicitud originaria, en la cual, el recurrente figura como la parte que interpuso la reclamación, y en consecuencia tiene calidad e interés para apelar la referida decisión, por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo de la causa.

7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución núm. 07-2024, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Bayaguana, la cual tuvo por objeto una solicitud de recuento de votos válidos interpuesta por el hoy recurrente, en cuanto a los colegios electorales 0005, 0013 y 0025 del municipio de Bayaguana, en el entendido de que en los referidos colegios se suscitaron irregularidades que afectaron el proceso de escrutinio quedando en duda la certeza de las actas emitidas. De manera precisa, la parte recurrente sostiene que en los colegios electorales 0005, 0013 y 0025 las actas de votación del nivel de regidores preferencial no fueron llenadas y en esta circunstancia basa su solicitud de recuento de los votos válidos de todo el municipio de Bayaguana. Sin embargo, la Junta Electoral de Bayaguana, a pesar de advertir dicha situación, indica haber solucionado el problema, en consecuencia, rechaza el recuento de votos. Para justificar su decisión la Junta Electoral de Bayaguana argumentó que:

“Considerando; Que en tomo a los alegatos de que las actas R1 de los colegios electorales 0005, 0013 y 0025 no se consignaron los votos preferenciales de los candidatos, es preciso destacar que, en efecto, dichas relaciones de votación fueron entregadas a esta Junta Electoral por los miembros de los respectivos colegios electorales sin contener la votación preferencial, es decir, que no realizaron la asignación de los votos para ese nivel, a pesar de haber realizado el escrutinio y estar dichos resultados en el cuadernillo auxiliar.

Considerando: Que, ante el evento anterior, esta Junta Electoral procedió a la aplicación del protocolo establecido, llenando las actas o relaciones de votación de contingencia a partir de las informaciones contenidas en el cuadernillo auxiliar, en presencia de los delegados de los partidos políticos, quienes firmaron las actas de contingencia. A seguidas, se procedió a digitar los resultados en la plataforma, siempre con la presencia de los delegados, así como a indexar al sistema las actas de contingencia que respaldan los resultados previamente digitados, las cuales están disponibles en la plataforma para consulta y descarga de los interesados.

Considerando: Que, en virtud de lo anterior, resulta evidente que en este caso no existen irregularidades que hagan necesario revisar la votación en los indicados colegios electorales, por lo que este aspecto de la demanda será rechazado.

(...)

Considerando: Que, en ese orden, la parte demandante no ha depositado ante esta Junta Electoral ninguna prueba que haga siquiera suponer que en los colegios electorales de la referida demarcación se hiciera algún reparo u observación a los procedimientos de escrutinio. En efecto, no se ha aportado prueba de que en los colegios electorales cuya revisión o recuento de votos se peticiona, los delegados del partido que lo postuló realizaran algún reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Por el contrario, en las actas de escrutinio aportadas al expediente por el demandante se demuestra que todas están debidamente firmadas por los delegados acreditados y no hay ninguna objeción o protesta. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso.

(...)

Considerando- Que en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar para que esta Junta Electoral ordene el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías en el municipio de Bayaguana en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo de las pretensiones del demandante.”

7.2. En lo adelante el Tribunal ponderará si la decisión fue adoptada conforme a derecho y si fueron valoradas adecuadamente los elementos probatorios aportados en la solicitud original. Conviene señalar, de entrada, que la figura del *recuento* o *reconteo* de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana. Sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación². En ese tenor, resulta pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, según las previsiones legales vigentes. Cabe puntualizar, en ese tenor, que todo lo relativo al proceso de escrutinio está dispuesto en los artículos 250 al 260, ambos inclusive, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Dicho proceso no es más que el mecanismo mediante el cual son computados los votos contenidos en las boletas electorales, levantándose al efecto las actas de lugar para extraer los resultados de la elección.

7.3. Los artículos 250 y 257 de la indicada pieza normativa rezan textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

7.4. De modo que, el recuento o reconteo de votos válidos debe ser solicitado por los representantes de los partidos políticos ante el colegio electoral correspondiente, durante el proceso de escrutinio. La inconformidad debe hacerse constar en el acta levantada al efecto. No

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 6.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

obstante, el legislador otorga la posibilidad de que el asunto pueda ser planteado excepcionalmente ante la Junta Electoral —como ocurre en el caso en cuestión— previo a que se inicie el cómputo del municipio, conforme a lo previsto en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral que expresa:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

7.5. En esa misma línea de ideas, el artículo 282 de la mencionada norma, dispone lo siguiente:

Artículo 282.- Relación general de la votación en el municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario.

Párrafo I.- La necesidad de verificar el cómputo de relaciones según lo dispuesto en este artículo, podrá apreciarla la junta, de oficio o a solicitud de un representante de un partido, agrupación o movimiento político.³

Párrafo II.- Si la junta desestimare la solicitud de verificación, se hará constar en el acta.

7.6. En busca de unificar los criterios respecto a la presentación de demandas en recuento de votos establecidos por esta jurisdicción, la Corte ha asentado un precedente a través de una sentencia unificadora de criterios sobre estos reparos al cómputo de los votos, indicando en la sentencia TSE/0205/2024, lo siguiente:

7.8. Dos lecturas han tenido los artículos citados. Por un lado, esta jurisdicción ha sostenido, en torno a la figura de recuento de votos que debe ser solicitado por el delegado del partido político ante el colegio electoral y el reclamo debe hacerse constar en el acta del colegio electoral; además que, solo el agotamiento de este particular trámite habilita a solicitar de forma directa ante las juntas electorales o por vía de apelación el recuento de votos⁴. Precisamente, este argumento ha

³ Subrayado añadido.

⁴ Ver por todas las sentencias: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y, Tribunal Superior Electoral de República Dominicana,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sido invocado por la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa para sustentar el rechazo al fondo de la solicitud original de recuento de votos. En otra oportunidad, esta alzada sostuvo que la solicitud del recuento de voto ante el colegio electoral no es un requisito para acceder a la justicia electoral, sino más bien que el artículo 257 establece que los funcionarios del colegio electoral pueden realizar la operación de escrutinio de votos y un posible recuento, siempre que sea reclamado en el momento oportuno⁵. Este último criterio infiere que no hay una obligatoriedad del reclamo previo para que sea acogido el recuento de votos.⁶

(...)

a) El recuento de votos debe ser solicitado, en sentido general y de manera ordinaria, por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, como forma de ejercer su derecho a verificación. La inconformidad con el escrutinio deberá plasmarse en el acta del colegio electoral.

b) De manera excepcional, el recuento de votos podrá ser ordenado por el Tribunal competente en los casos especificados por la jurisprudencia, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento.⁷

(...)

7.7. De este criterio unificado se desprende que, aunque el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la Junta Electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción, otorga una posibilidad excepcional de revisar dichos votos ante la Junta Electoral, sin necesidad de que se haya hecho previamente un reparo ante el colegio electoral. Este escenario se habilita ante la existencia de situaciones especiales que justifiquen dicha actuación. En tal sentido, esta Corte indicó en la sentencia TSE/0205/2024, varios escenarios excepcionales que permiten revisiones ante las Juntas Electorales, a saber:

- a) Los casos excepcionales que justifican un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral⁸; y *c)* cuando personas

sentencia TSE-368-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0202/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.10.

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.11.

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio⁹. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos¹⁰.

7.8. En adición a las tres causas excepcionales de recuento de votos que se extraen del artículo 250 de la Ley núm. 20-23, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. En el caso en cuestión, no se invoca ninguna de las tres causas excepcionales para que se ordene el recuento de votos. No obstante, se presenta una situación poco común que debía ser evaluada minuciosamente por la Junta Electoral de Bayaguana y que se explica a continuación.

7.9. Diversas relaciones de votación correspondientes a los votos preferenciales del nivel de regidores (R1) de los colegios electorales del municipio de Bayaguana no fueron llenadas por los miembros del colegio ante el colegio electoral, lo que en principio abriría la posibilidad de que la Junta Electoral ordenara el recuento de los votos válidos. Las ponderaciones de estas circunstancias anómalas solo debían ser evaluadas a fondo en los colegios electorales 0005, 0013 y 0025, pues a pesar de que la pretensión de recuento es general sobre todos los colegios electorales, las argumentaciones se centran en señalar las irregularidades de estos tres colegios electorales. Así que, la Junta Electoral debía apreciar si la situación planteada conllevaba necesariamente la realización de un nuevo escrutinio.

7.10. En esta ocasión, nos encontramos frente a una situación en la que el escrutinio fue realizado ante el colegio electoral y por sus miembros, así como en presencia de los delegados políticos. No obstante, no fueron llenadas las relaciones de votación del nivel de regidores preferencial (R1) en varios colegios electorales. Dicha relación tiene por objeto evidenciar las votaciones obtenidas personalmente por cada candidato/a en base al voto preferencial, siendo esta una relación esencial para la determinación de los ganadores en la elección, luego de aplicado el método D'Hondt. La Junta Electoral de Bayaguana en la resolución que se pretende revocar, sostuvo que, a pesar de no haberse realizado la relación de votación preferencial (R1), los *cuadernillos auxiliares* contenían dichos resultados y usando este documento como soporte fueron llenadas las relaciones de contingencias, precisamente a partir de las informaciones

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.12.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contenidas en los cuadernillos, siendo esta una de las razones por las cuales se descartó conceder el recuento de votos en la resolución ahora recurrida.

7.11. Llegados a este punto, es útil mencionar algunas conceptos y procedimientos claves de la fase de escrutinio que fueron empleados en las elecciones celebradas el dieciocho (18) de febrero del presente año. Conviene destacar que la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución 28-2023 del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) que modificó la Resolución 10-2023, con la cual dispuso el procedimiento para la votación y escrutinio manual, la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados, a ser seguido por los colegios electorales para las elecciones pautadas para el año 2024, y en la que se definen los conceptos de actas de escrutinio y relación de votación, de la siguiente manera:

23. Acta de Escrutinio: documento que se utilizará para la anotación de los datos e informaciones previstos en el artículo 259 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, cuyo documento será el empleado para dictar los resultados en el proceso de digitalización.

24. Relación de votación: documento en el cual reposan los resultados del proceso de escrutinio de cada colegio electoral, el cual se genera luego de la digitalización de resultados y la impresión de los mismos. Debe ser debidamente firmado y sellado.¹¹

7.12. En resumen, la relación de votación debe ser la transcripción fiel de los resultados del acta de escrutinio; se genera luego de la digitalización de resultados y la impresión de los mismos; y, debe ser firmada por los miembros del colegio electoral y debe contar con el sello del colegio; y, la firma de los representantes de las organizaciones políticas es optativa. En este orden, la Junta Electoral de Bayaguana no procedió a recontar los votos al no estimarlo pertinente, en virtud de que a pesar de que no figuraba en el sistema la relación de votación, reposaban las actas de escrutinio en la valija electoral, mal llamadas *cuadernillos auxiliares de escrutinio*, que contenían la distribución de los votos preferenciales realizada por los colegios electorales. En vista de esto, la Junta procedió a aplicar el protocolo contenido en el artículo quinto (5to.) de la Resolución núm. 11-2024 del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) para el uso excepcional de *relaciones de contingencia*. Las relaciones de contingencia debían llenarse ante la imposibilidad de digitalizar los resultados y producir una relación de votación a través del EDET¹². La mencionada relación de contingencia debía ser llenada ante el colegio electoral a mano y guardada en la valija con el kit electoral. El sobre solamente podía ser abierto para la operación de digitación, escaneo y transmisión en el local de la Junta electoral.

¹¹ Resolución núm. 28-2023 del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Central Electoral.

¹² Equipos de Digitalización, Escaneo y Transmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.12. Sin embargo, en el caso de marras, la Junta Electoral de Bayaguana establece en la resolución atacada que las relaciones de votación del nivel de regidores preferencial (R1) fueron remitidas en blanco y las relaciones de contingencia fueron llenadas por la Junta Electoral con anterioridad a la emisión de la resolución recurrida. Asegura la Junta Electoral de Bayaguana que las relaciones de votación de contingencia fueron llenadas con base en las actas de escrutinio y no en razón de un nuevo escrutinio realizado por la Junta Electoral de Bayaguana, por no estimarlo necesario.

7.13. La cuestión neurálgica del asunto viene dada porque en una fecha anterior a la emisión de la Resolución núm. 07-2024, la propia Junta Electoral de Bayaguana apoderada de una solicitud de recuento de votos de diversos colegios electorales de su demarcación, acogió parcialmente la solicitud de recuento de votos para el nivel de regidurías de varios colegios electorales, incluyéndose los colegios electorales 0005, 0013 y 0025. La decisión descrita está contenida en el acta de sesión número 04/2024 emitida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Bayaguana, aportada por la recurrida Junta Central Electoral (JCE)¹³. En su escrito de defensa la Junta Central Electoral (JCE) indica que ya se ordenó el recuento de votos ante las irregularidades observadas por la omisión del llenado de las relaciones de votación. No obstante, se omite el depósito del acta que debió ser levantada en virtud de dicho recuento de votos y que debía recoger las incidencias, por lo que no reposan pruebas de que la operación se haya realizado. En dicha línea de ideas, la Junta Electoral se contradice puesto que en la Resolución núm. 07-2024 –recurrida- no menciona la realización de dicho proceso, dejando claro que los datos fueron extraídos de las actas de escrutinio y no de un nuevo conteo de las boletas válidas.

7.14. Hasta este punto quedan claros dos aspectos no controvertidos. Primero, en los colegios electorales 0005, 0013 y 0025 las relaciones de votación en el nivel de regidores preferencial no fueron llenadas en un primer momento por la Junta Electoral de Bayaguana. Segundo, la Junta Electoral de Bayaguana procedió a aplicar el protocolo contenido en la Resolución núm. 11-2024 emitida por la Junta Central Electoral de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), produciendo un acta de contingencia a mano y una relación de votación digital. Posteriormente, la Junta Electoral de Bayaguana ordenó en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el recuento de votos, sin existir constancia de que haya sido ejecutada la decisión.

7.15. En relación con el llenado de relaciones de contingencia, conforme a lo dispuesto en la Resolución núm. 11-2024, se establece que debe realizarse ante el colegio electoral. Sin embargo, se constata que, en este caso particular, la Junta Electoral Bayaguana procedió a su llenado debido a la situación excepcional de no encontrar dicho documento en las valijas al

¹³ Prueba número 4, aportada por la recurrida Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

momento de la recepción. Se reconoce que esta medida se tomó para solventar dicha contingencia y no se considera una interferencia que obstaculice el proceso electoral.

7.16. No obstante, al analizar las relaciones de contingencia llenadas por parte de la Junta Electoral de Bayaguana, se observan aún irregularidades en los colegios electorales 0005, 0013 y 0025. Estas irregularidades se reflejan en datos contradictorios entre las relaciones de contingencia y la transmisión de esos datos que debían quedar reflejados fielmente en las relaciones votación digitales. Estas inconsistencias que afectan el principio de certeza electoral, son las siguientes:

- a) En los colegios 0013 y 0025, el acta de contingencia y la relación de votación digital no concuerdan. Existen *relaciones de votación digitales* llenas o “detalle de votos por preferencial regidor(a) (preferencial)”, que datan de fechas dieciocho (18) y diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), las cuales no se corresponden en contenido con las *actas de contingencia* levantadas por la Junta Electoral de Bayaguana. Al respecto, se evidencia que en el colegio electoral 0013 existen diferencias de votos entre el acta de contingencia y la relación de votación de regidores preferenciales (R1) en las casillas correspondientes a los partidos: Partido Revolucionario Moderno (PRM), al cual se le agrega un (1) voto a su regidor número 1, y el Partido País Posible (PP), al cual se le agrega un (1) voto a su regidor número 6; de igual forma, en el colegio electoral 0025 existen diferencias de votos entre el acta de contingencia y la relación de votación de regidores preferenciales (R1) en las casillas correspondientes a los partidos: Partido Humanista Dominicano (PHD) al cual se le resta el único voto obtenido y el Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC) al cual se le resta un (1) voto a su regidor número 2.
- b) En lo referente al colegio electoral 0005, no fue generada un acta o relación de votación digital, a partir del levantamiento del llenado del acta de contingencia a mano. En cambio, reposa el “detalle de votos por preferencial regidor(a) (preferencial)” incompleta, recogiendo únicamente los votos totales de los partidos políticos, más no los preferenciales. El acta está llenada a mano y no cuenta con la firma de los delegados políticos. En la mismas, se observan discrepancias en los votos totales obtenidos por los partidos políticos contendientes. Por ejemplo, en el acta de contingencia los votos sumados del Partido Acción Liberal (PAL)–casilla 21- es de un (1) voto, mientras que en el detalle de voto preferencial el total de votos es de tres (3) para el referido partido político. En esta misma situación se encuentran el Partido Revolucionario Moderno (PRM) con ciento treinta y cuatro (134) votos sumados en el acta de contingencia y solo ciento treinta y tres (133) en el detalle de voto preferencial. Por su lado, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) figura con setenta y cinco (75) votos sumados en el acta de contingencia, y solo ciento setenta y cuatro (74) en el detalle de voto preferencial.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.17. Todas estas inconsistencias en el levantamiento del acta de contingencia y la posterior digitalización y transmisión de los resultados, generan duda sobre cuál es la voluntad expresada por los ciudadanos en las urnas. Sobre todo, porque el acta de contingencia es el documento de soporte que sirve como base para el llenado de la relación de votación digital en estos casos excepcionales, por lo que no debe haber incongruencia entre dichas actas de contingencia y las relaciones levantadas al efecto.

7.18. Todos estos aspectos generan, contrario a lo apreciado por el Tribunal *a quo*, una situación excepcional que hace necesario la realización de un nuevo escrutinio de los votos válidos de dichos colegios electorales, debido a que las irregularidades ocurridas en el proceso de escrutinio, así como las incongruencias de las actas levantadas de acuerdo al protocolo de la Resolución núm. 11-2024 del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Central Electoral (JCE), rompen con el principio de certeza del acto electoral. Al respecto del referido principio esta Corte ha tenido a bien asumir como suyas las definiciones doctrinales iberoamericanas, planteando en la sentencia TSE-564-2020 lo siguiente:

(...) el sistema de garantías electorales se fundamenta en una plataforma integrada por principios, reglas y valores democráticos que rigen las actuaciones de los órganos electorales, siendo la *certeza el acto electoral* principio cumbre que debe ser garantizado en su máxima expresión. De ahí que la doctrina electoral iberoamericana ha reseñado que: *la certeza deriva en que todos los actos del proceso deben ser veraces y reales a fin de que los resultados sean fidedignos, verificables y, por tanto, confiables*. Unido a este criterio también se ha sostenido que: *la construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana*.

Continúa la doctrina especializada enfatizando que “*la certeza electoral se inscribe como uno de los postulados principales en los que se finca toda la construcción de los procesos electorales, erigiéndose como una verdadera condicionante para su validez*”.¹⁴

7.19. De igual forma, es relevante indicar que el acta contentiva de la relación de votación es un documento público que forma parte de los documentos electorales, y está revestido de una presunción de validez y de legalidad, por constatar la voluntad popular, y ser emitida por un órgano que posee fe pública. Más dichas actas son invalidables o anulables, en caso de perder esta presunción de ser conformes con la voluntad popular, cuyo falseamiento se pretende impedir. Esto puede ocurrir por esencialmente, dos aspectos: contener incongruencias graves, denominadas descuadres o por carecer de los elementos que le dan certeza o fe pública.

7.20. No cabe duda que las actas analizadas en el caso concreto contienen incongruencias graves que las invalidan, al perder dichos actos electorales su certeza puesto que generan dudas

¹⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-564-2020, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020). P. 20-21.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

justificadas sobre la veracidad o fidelidad de los resultados presentados con respecto a lo emitido en las urnas de dichos colegios electorales por el electorado. Siendo menester ordenar el recuento de votos para garantizar a su vez el principio de no falseamiento de la voluntad popular, el cual postula que “(...) toda la elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores (...)”¹⁵

7.21. En tal virtud, a los fines de garantizar los principios de certeza del acto electoral y no falseamiento de la voluntad popular, antes dichos, esta Corte tiene a bien revocar la resolución apelada y, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ordenar a la Junta Electoral de Bayaguana convocar a los miembros de los colegios electorales 0005, 0013 y 0025, para proceder al recuento de los votos válidos. Lo anterior deberá realizarse con la presencia de los delegados políticos acreditados por las organizaciones que participaron en dicho proceso. En el marco de dicha operación, debe levantarse un acta de sesión que recoja las incidencias de dicho proceso, así como producirse las actas y relaciones de votación que se desprenden del proceso de escrutinio, a estos fines se otorga un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación del dispositivo de la sentencia a la Junta Electoral de Bayaguana para proceder.

7.22. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Ramón Delgado Mora contra la Resolución núm. 07-2024, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Bayaguana, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada. En virtud del efecto devolutivo, ORDENA que la Junta Electoral de Bayaguana convoque a los miembros de los colegios electorales 0005, 0013 y 0025, para que procedan al recuento de los votos emitidos correspondientes a los colegios electorales 0005, 0013 y 0025 en el nivel de regidores del municipio Bayaguana, por verificarse una situación excepcional que amerita un nuevo escrutinio de los votos, debido a que:

¹⁵ Hernández Valle, Rubén. Los principios del derecho electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral, 1994, vol. 3, no 4.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) En dichos colegios electorales las relaciones de votación en el nivel de regidores preferencial no fueron llenadas en un primer momento;
- b) Se procedió a aplicar el protocolo contenido en la resolución núm. 11-2024 emitida por la Junta Central Electoral de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), produciendo un acta de contingencia a mano y una relación de votación digital, sin embargo, ambos documentos contienen datos contradictorios, situación que rompe con el principio de certeza electoral.

TERCERO: DISPONE que la operación enunciada anteriormente sea realizada en presencia de los delegados políticos acreditados de las organizaciones partidarias que participaron en la elección en el nivel de regidores en el municipio Bayaguana.

CUARTO: ORDENA que la Junta Electoral de Bayaguana levante un acta en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento de votos, así como, que luego de proceder al nuevo escrutinio, produzca los documentos electorales correspondientes con las formalidades que exige la ley y los reglamentos dictados por la Junta Central Electoral (JCE) aplicables a las elecciones celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

QUINTO: OTORGA un plazo de cinco (5) días laborables, a partir de la notificación del dispositivo, para que la Junta Electoral de Bayaguana proceda a cumplir con el mandato de la sentencia.

SEXTO: ORDENA la ejecución sobre minuta de la presente sentencia.

SÉPTIMO: DECLARA el proceso libre de costas

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync